

CONSECUTIVO PARME-197 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	HHJP-07	JAIR DE JESUS ORTIZ CANO identificado con C.C. 3609935	GSC Nro. 000231	14-03-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HHJP-07	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000231

DE 2025

(14 de marzo de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HHJP-07"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión No. 7057 (HHJP-07) para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y los señores CARLOS MARIO RESTREPO SANPEDRO, JAIR DE JESÚS ORTÍZ CANO Y CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, en un área de 1.124,8500 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de SEGOVIA, Departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de julio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- lo cual se efectuó el.

Mediante Resolución No. 020688 le 06 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 21 de enero de 2015, la Autoridad Minera declaró la suspensión de hecho de las labores de exploración del Contrato de Concesión No. HHJP-07, desde el 20 de agosto de 2007 y se ordenó suspender a futuro los términos por un plazo adicional de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Por medio de Resolución No. 012992 del 24 de junio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 21 de enero de 2015, se declaró la continuidad de la suspensión de los términos del Contrato de Concesión No. HHJP-07, por un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

A través de Resolución No. 122887 del 26 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 29 de diciembre de 2014, la Autoridad Minera declaró que se dio una suspensión de hecho de las labores de exploración del Contrato de Concesión No. HHJP-07, desde el 4 de junio de 2012 y se ordenó la prórroga de dicha suspensión por el término de seis (6) meses más, es decir; hasta el 13 de febrero de 2015.

Mediante Resolución No. 201500192546 del 25 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 30 de noviembre de 2015, se declaró la continuidad de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HHJP-07, desde el 14 de febrero de 2015 hasta el 26 de agosto de 2015.

Por medio de Resolución No. 2017060078321 del 24 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 26 de febrero de 2018, la Autoridad Minera declaró únicos titulares del Contrato de Concesión No. HHJP-07, a los señores JAIR DE JESÚS ORTÍZ CANO y CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ.

A través de Resolución No. 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 18 de agosto de 2022, se declaró la prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HHJP-07, en los siguientes términos:

- Desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016.
- Desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016.
- Desde el 04 de octubre de 2016 hasta el 04 de abril de 2017.

Mediante Resolución No. 2017060105450 del 17 de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 26 de febrero de 2018, la Autoridad minera aprobó la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. HHJP-07 solicitada por los señores CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ y JAIR DE JESÚS ORTÍZ CANO, a favor de la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., en consecuencia; se declaró titulares la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A. en un porcentaje del 71% y JAIR DE JESÚS ORTÍZ CANO en un porcentaje del 29%.

Por medio de Resolución No. 2022060010543 del 21 de abril de 2022, se repuso la Resolución No. 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7057 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en su artículo segundo, el cual quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016, entre el 04 de octubre de 2016 hasta el día 4 de abril de 2017 y desde el 12 de junio de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7057, cuyos titulares son la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Nit. 900.337.925-1, representada legalmente por el Señor LUIS CARLOS PÉREZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y el señor JAIR DE JESÚS ORTÍZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de enero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el Código No. HHJP-07, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del Acto.

PARÁGRAFO: en atención a lo anterior, la reanudación de las obligaciones al interior del título minero se entenderá desde el día 12 de diciembre de 2017."

A través de Resolución No. 2022060011897 del 04 de mayo de 2022, la Autoridad Minera modificó la Resolución No. 2022060010543 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7057 (HHJP-07) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 2017060103060 del 28 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7057 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA de este departamento, suscrito el día 26 de Enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el código HHJP-07, o por quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este acto el artículo SEGUNDO quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 28 de agosto de 2015 al 26 de febrero de 2016, desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016, entre el 04 de octubre de 2016 hasta el día 4 de abril de 2017 y desde el 12 de junio de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7057, cuyos titulares son la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Nit. 900.337.925-1, representada legalmente por el Señor LUIS CARLOS PÉREZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y JAIR DE JESÚS ORTÍZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, para la

exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA, del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de enero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el Código No. HHJP-07, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del Acto.

PARÁGRAFO: en atención a lo anterior, la reanudación de las obligaciones al interior del título minero se entenderá desde el día 12 de diciembre de 2017."

A través de oficio con radicado No. 20241002848432 del 17 de enero de 2024, el representante legal de la sociedad cotitular solicitó la suspensión de obligaciones, debido a problemas y/o alteraciones de orden público.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. **HHJP-07**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

A través de Auto PARME No. 882 del 30 de agosto de 2024, notificado por estado PARME No. 51 del 11 de septiembre de 2024, la Autoridad Minera requirió al titular so pena de entender el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, para que allegara los documentos probatorios que permitieran demostrar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dieron origen a la solicitud de suspensión, debido a que, a pesar de que fueron mencionados en la solicitud no fueron aportados.

Mediante oficio con radicado No. 20241003469032 del 12 de octubre de 2024, el representante legal de la sociedad cotitular dio respuesta al requerimiento realizado por medio de Auto PARME No. 882 del 30 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HHJP-07, y conforme a los antecedentes narrados en un momento anterior, el representante legal de la sociedad cotitular solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por la configuración de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en el área del título minero.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el representante legal de la sociedad cotitular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

La determinación de viabilidad o no de la suspensión temporal de obligaciones, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

“(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.” (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

“De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

A través de los radicados No. 20241002848432 del 17 de enero de 2024 y 20241003469032 del 12 de octubre de 2024, el representante legal de la sociedad cotitular puso en conocimiento de esta Autoridad las dificultades para realizar actividades de explotación en el área del título. Con esta solicitud allegó, solicitud de certificación de orden público remitido al municipio de Segovia, certificados de orden público emitido por la Secretaría de Gobierno del municipio de Segovia con fecha del 6 y el 11 de diciembre de 2023, acta con radicado No. 2023051187191 de visita fiscal fallida e informe de Visita No. 2023030122304 del 06 de diciembre de 2023.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el representante legal de la sociedad cotitular, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

En este contexto se evidencia que el representante legal de la sociedad cotitular solicitó la suspensión de las obligaciones contractuales desde el 17 de enero de 2024 hasta el 16 de enero de 2025, según los radicados No. 20241002848432 del 17 de enero de 2024 y 20241003469032 del 12 de octubre de 2024. En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HHJP-07 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, **desde el 17 de enero de 2024 hasta el 16 de enero de 2025 de acuerdo con la solicitud.**

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante

la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda a los titulares que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de la suspensión de obligaciones inherentes al **Contrato de Concesión No. HHJP-07**, solicitada bajo los radicados No. 20241002848432 del 17 de enero de 2024 y 20241003469032 del 12 de octubre de 2024, para el periodo comprendido: **desde el 17 de enero de 2024 hasta el 16 de enero de 2025**; en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. HHJP-07**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. HHJP-07**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5. En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, se levantará la suspensión decretada en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo,

al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado general de la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT 900.337.925 – 1 y al señor JAIR DE JESUS ORTIZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.609.935, titulares del **Contrato de Concesión No. HHJP-07**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.03.14
11:02:44 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romaña, Abogada PAR Medellín
Filtró: Adriana Ospina, Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC